

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00993618, por parte del H. ayuntamiento de progreso.------

## **ANTECEDENTES**

PRIMERO. - En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del H. ayuntamiento de progreso, la cual quedó marcada con el folio 00993618, en la cual requirió lo siguiente:

COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE REALIZÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC. CON LOS SEÑORES ING. RODOLFO ROSAS MOYA Y ALFONSO FLORES LÓPEZ PRESIDENTE Y VOCAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PROMOTORA VIVEYUC S.A. DE C.V. DE FECHA 21 DE JULIO 2006

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del presente año el el ciudadano interpusor recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"VENGO A INTERPONER LA INCONFORMIDAD POR LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE"

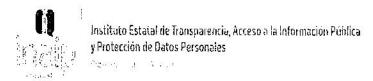
**TERCERO.-** Por auto emitido el día seis de noviembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, designo como Comisionado Ponente al Maestro en derecho Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente

TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00993618, realizada a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, y primer parrafo dél ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha catorce y quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad y al recurrente de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo dictado el día cinco de Diciembre del año en curso, se tiene por fenecido el término de siete días hábiles, que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho para rendir alegatos, y toda vez que las notificaciones respectivas se efectuaron de manera personal a la autoridad y al recurrente los días catorce y quince de noviembre del presente año por lo que los plazos concedidos corrieron, para la primera nombrada del quince al veintiséis de noviembre y del segundo del dieciséis al veintisiete de noviembre del presente año, por lo tanto se declara precluido el derecho del recurrente y de la autoridad constreñida. Finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la



emisión del escrito en cuestión.

**SEPTIMO.** - En fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad y al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de estrados.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de A Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, la cual quedara marcada con el número de folio 00993618, a través de la cual solicitó: Copia Certificada del Contrato de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc. Con los señores Ing.



Rodolfo Rosas Moya y Alfonso Flores López presidente y vocal del consejo de Administración de la Empresa PROMOTORA VIVEYUC S.A. de C.V. de fecha 21 de julio 2006.

Al respecto, la autoridad el diecisiete de octubre del año en curso emitió respuesta, misma que notificó al particular el dia veinticuatro del mes y año en cuestión, a través de la cual informó al solicitante lo siguiente: "... no es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que la Secretaria Municipal declaró de INEXISTENCIA por lo tanto, con fundamento... determinó procedente declarar la imposibilidad de entregar la información peticionada", por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que le negaron la información solicitada, anexando para acreditar la posible existencia de ésta, la copia simple del acta de cabildo número 120 de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, así como la copia simple de la gaceta municipal de fecha de publicación diecisiete de abril de dos mil diecisiete, Año: II, Tomo: VII, N°. 305, Sección 1, Registro CJ-DOGEY-GM-002; mismo que resultó procedente en términos del artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente dispone:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal que prevé la norma rindiera sus alegatos, siendo el caso, que el plazo referido trascurrió sin que el Sujeto Obligado los rindiera, por lo que se declaró precluido su derecho, y se determinó acordar el presente medio de impugnación de conformidad a las constancias que integran el presente expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la conducta de este



para dar contestación a la solicitud.

**QUINTO.-** En el presente apartado se establecerá la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información solicitada en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUÉ DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

## CAPÍTULO II DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio/de

Progreso, Yucatán, prevé:

..."

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNCIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

1. SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. LA SECRETARÍA MUNICIPAL TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 51. EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA MUNICPAL ASÍ COMO SU REPRESENTACIÓN, CORRESPONDEN A UN REGIDOR, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO, AL QUE SE LE DENOMINA SECRETARIO MUNICIPAL, QUIEN PARA SU MEJOR ATENCIÓN Y DESPACHO PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY O DE ESTE REGLAMENTO DEBAN SER EJERCIDAS EN FORMA DIRECTA POR ÉL.

ARTÍCULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIENDO COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que entre las diversas atribuciones con las que cuenta el Ayuntamiento, mismas que son ejercidas a través del Cabildo, se encuentra la de Gobierno, como lo es el designar y remover al Secretario Municipal a propuesta del Presidente Municipal.
- Que entre las diversas autoridades que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal, se encuentra la Secretaría Municipal.
- Que la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, y entre las diversas facultades que posee, se encuentra administrar y mantener actualizado el archivo general del Municipio.

De lo antes expuesto, atendiendo a la información que es del interés de la parte recurrente obtener, se desprende que las áreas que resultaron competentes son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se determinar que pudiere resguardar la información solicitada.



SEXTO.- Precisada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que resultan competentes, en el presente apartado se procederá a realizar un análisis de la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el folio 00993618.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, al **Presidente Municipal** y **Secretario Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha diecisiete de octubre del año en curso, misma que notificó al particular el día veinticuatro del mes y año en cuestión, a través de la cual informó al solicitante lo siguiente: "... no es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que la Secretaria Municipal declaró de INEXISTENCIA por lo tanto, con fundamento... determinó procedente declarar la imposibilidad de entregar la información peticionada"; por lo que, el ciudadano inconforme con la respuesta interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que le negaron la información solicitada, anexando para acreditar la posible existencia de ésta, la copia simple del acta de cabildo número 120 de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, así como la copia simple de la gaceta municipal de fecha de publicación diecisiete de abril de dos mil diecisiete, Año: II, Tomo: VII, N°. 305, Sección 1, Registro CJ-DOGEY-GM-002.

En este sentido, del estudio pormenorizado efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende de la primera de las constancias que fueron adjuntadas por el particular (acta de cabildo), específicamente en la primera de las páginas, la cual se encuentra foliada con el número 141, como sexto punto del día, se expuso "PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN... Y DE LA/OTRA

PARTE... DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA DENOMINADA "PROMOTORA VIVEYUC" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"; asimismo, a partir de la hoja marcada con el número 142, se insertó el proyecto del contrato que se presentó para su aprobación, siendo que dicha circunstancia (aprobación), puede observarse inserta en la parte posterior de la hoja foliada con el número 147; en este sentido, con la documental analizada puede desprenderse que resulta evidente que sí se aprobó la suscripción de un contrato de compra venta entre las partes a las que alude el particular.

Continuando con el análisis de las documentales adjuntadas al presente medio de impugnación como medio de prueba para demostrar la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, se realizó la lectura de la copia simple del acta de cabildo número 120 de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, así como la copia simple de la gaceta municipal de fecha de publicación diecisiete de abril de dos mil diecisiete, Año: II, Tomo: VII, N°. 305, Sección 1, Registro CJ-DOGEY-GM-002, misma que en la portada en el punto II. señala "RATIFICACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL PUNTO DE ACUERDO DE CABILDO, RELACIONADO COMO 'SEXTO PUNTO', DEL ACTA NÚMERO CIENTO VEINTE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS...", resultando que dicha ratificación se estableció como primer Acuerdo, pues a la letra dice: PRIMERO.- RATIFÍQUENSE EN TODOS SUS TÉRMINOS, EL PUNTO DE ACUERDO DE CABILDO, RELACIONADO COMO 'SEXTO PUNTO', DEL ACTA NÚMERO CIENTO VEINTE DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS...

En este sentido, de la adminiculación entre las dos constancias anexas al interponer el presente medio de impugnación, se desprende que resulta evidente la posible existencia de un Contrato de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc. con los señores Ing. Rodolfo Rosas Moya y Alfonso Flores López presidente y vocal del consejo de Administración de la Empresa PROMOTORA VIVEYUC S.A. de C.V. que corresponde a la información que es del interés del particular.

Precisado lo anterior, se desprende que la autoridad determinó negar la



información aduciendo la inexistencia de ésta en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sin embargo, dicha declaratoria de inexistencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que, por una parte, incumple con el procedimiento previsto en la normatividad para su declaratoria, y por otra, tal como quedara asentado previamente, de las constancias que obran en autos, puede deducirse que sí se llevó a cabo y que por ene, debiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado; máxime, que la autoridad no aportó medio de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por el ciudadano.

Consecuentemente, se determina que el agravio vertido por el recurrente, sí resulta procedente, ya que la declaratoria de inexistencia por parte del ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, y existen elementos que permiten suponer la existencia de la ¿ información que es de su interés obtener.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera, de nueva cuenta al Secretario Municipal, y por primera vez el Presidente Municipal para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, atendiendo a lo establecido en la presente definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entregue, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Ponga a disposición del particular la información que le hubieren remitido las áreas a las que se refiere en punto que precede, o bien, las constancias que acrediten el cumplimiento al procedimiento de declaratoria de inexistencia, en caso que ésta resulte procedente;
- III. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e



IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

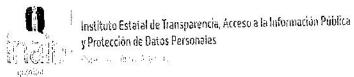
## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de / Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal a las partes** (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

> LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ CÓMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADO

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA